



Gobierno Regional de Junín



RESOLUCIÓN GERENCIAL GENERAL REGIONAL

N° 057 -2026-GRJ/GGR

Huancayo, 06 MAR. 2026

EL GERENTE GENERAL REGIONAL DEL GOBIERNO REGIONAL JUNÍN

VISTOS:

El Informe de Precalificación N° 111 -2026-GRJ-ORAF/ORH/STPAD de fecha 27 de febrero del 2026, remitido por la Secretaría Técnica de los Procedimientos Administrativos Disciplinarios del Gobierno Regional Junín, y;

CONSIDERANDO:

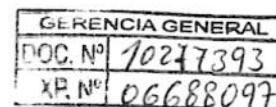
Que, es política del Estado y del Gobierno Regional de Junín, adoptar las medidas correctivas a los actos administrativos irregulares que incurren los servidores civiles de la Administración Pública, a fin de moralizar y mejorar la calidad y eficiencia del servicio a la sociedad, en el ámbito de su competencia;

Que, mediante Ley N° 30057- Ley del Servicio Civil, y su Reglamento mediante Decreto Supremo N° 040-2014-PCM, estableció un nuevo Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador, que se aplican a todos los servidores civiles comprendidas en los régimen laborales del Decreto Legislativo 276, Ley de Bases de la Carrera Administrativa y de Remuneraciones del Sector Público y Decreto Legislativo 728, Ley de Productividad y Competitividad Laboral, Decreto Legislativo 1057, que regula Régimen Laboral Especial de Contratación Administrativa de Servicios, así como para aquellas personas que están encargadas de su gestión, las cuales se rigen bajo las reglas procedimentales del régimen de la Ley N° 30057. Las faltas atribuidas a los servidores civiles serán las que corresponden en el momento en que ocurrieron los hechos;

Que, la Undécima Disposición Complementaria Transitoria del Reglamento General aprobado por Decreto Supremo N° 040-2014-PCM, señala que el régimen disciplinario y procedimiento sancionar previsto en la citada Ley N° 30057, se encuentra vigentes desde el 14 de setiembre del 2014;

Que, por otro lado, la Directiva N° 002-2015-SERVIR/GPGSO "Régimen Disciplinario y Procedimiento Administrativo Sancionador de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil", fue aprobada por Resolución de Presidencia Ejecutiva N°101-2015-SERVIR-PE, modificado por Resolución de Presidencia Ejecutiva N° 092-216-SERVIR-PE, que desarrolla la aplicabilidad de las reglas del régimen disciplinario y procedimiento administrativo sancionador que establece la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil y su Reglamento;

Que, mediante Memorando N° 398-2026-GRJ/SG de fecha 05 de febrero del 2026, mediante el cual la Abog. Ena Bonilla Perez remite la copia notificada de la Resolución Gerencial Regional de Infraestructura N° 047-2026-G.RJ/GRI en el que RESUELVE PROCEDENTE la aprobación de la ampliación de plazo N° 06 del proyecto: **CONSTRUCCION E IMPLEMENTACION DE LA UGEL HUANCAYO-JUNIN;**





Gobierno Regional de Junín



Que, mediante INFORME LEGAL N° 03-2026-GRJ-ORAJ-GSHY de fecha 28 de enero del 2026. RECOMIENDA se pase una copia de todos los actuados del expediente a STPAD a fin de que proceda con la precalificación y se determinen las posibles responsabilidades administrativas de los funcionarios o servidores que resulten involucrados en la demora en la emisión de la respuesta de la solicitud de ampliación n° 06 que dio lugar a la aprobación automática de proyecto denominado CONSTRUCCION E IMPLEMENTACION DE LA UGEL HUANCAYO-JUNIN CUI 2228232;

I. IDENTIFICACIÓN DEL INVESTIGADO Y PUESTO DESEMPEÑADO AL MOMENTO DE LA COMISIÓN DE LA FALTA

NOMBRES Y APELLIDOS	D.N.I.	CARGO	DIRECCIÓN
RONY PAOLO VEJARANO PÉREZ	80402001	GERENTE REGIONAL DE INFRAESTRUCTURA	Psj. Buenos Aires N° 151 Dpto. N°501 Urb. San Carlos, Huancayo, Huancayo Junín.

La persona antes determinada, es sujeto del procedimiento disciplinario dado que ostentan la calidad de servidores públicos y mantienen y mantuvieron vínculo con el Gobierno Regional Junín (entidad estatal) en la que ejerció funciones públicas. La individualización de los imputados, permite asegurar los siguientes aspectos de orden procesal:

- a) Que, el proceso disciplinario se centre contra una persona cierta y determinada y no contra personas ajenas a los hechos o eventuales homónimos.
- b) Que, se puedan solicitar y dictar si fuere el caso las medidas cautelares antes o durante el proceso disciplinario, así como las sanciones personales que correspondan conforme a la Ley N° 30057 – Ley del servicio Civil.
- c) Y finalmente, la debida individualización del imputado permite garantizar el derecho constitucional de defensa, que lo ampara como a todo sujeto que es pasible de ser investigado y/o procesado.

II. DESCRIPCION DE LOS HECHOS QUE CONFIGURAN LA PRESUNTA FALTA. IDENTIFICACIÓN DE LOS HECHOS SEÑALADOS EN LA DENUNCIA Y/O REPORTE. LOS HECHOS IDENTIFICADOS PRODUCTO DE LAS INVESTIGACIONES REALIZADAS Y MEDIOS PROBATORIOS PRESENTADOS Y OBTENIDOS DE OFICIO:

Que, mediante la Resolución Gerencial Regional de Infraestructura N° 047-2026-G.RJ/GRI en el que RESUELVE PROCEDENTE la aprobación de la ampliación de plazo N° 06 del proyecto: **CONSTRUCCION E IMPLEMENTACION DE LA UGEL HUANCAYO-JUNIN;**

Que, mediante INFORME LEGAL N° 03-2026-GRJ-ORAJ-GSHY de fecha 28 de enero del 2026. RECOMIENDA se pase una copia de todos los actuados del expediente a STPAD a fin de que proceda con la precalificación y se determinen las posibles responsabilidades administrativas de los funcionarios o servidores que resulten involucrados en la demora en la emisión de la respuesta de la solicitud de ampliación n°





Gobierno Regional de Junín



06 que dio lugar a la aprobación automática de proyecto denominado CONSTRUCCION E IMPLEMENTACION DE LA UGEL HUANCAYO-JUNIN CUI 2228232:

Que, del procedimiento para la ejecución de obras públicas por ejecución presupuestaria directa en el GORE JUNIN de acuerdo a la Directiva N° 005-2009-GRJUNIN se define de la siguiente manera:

VI.- DISPOSICIONES ESPECÍFICAS (...)

6.5 Presentación de informes durante la ejecución de obra

6.5.4 OTROS INFORMES EVENTUALES.- Informe sustentatorio de ampliación de plazo.- El plazo pactado solo podrá ser prorrogado cuando se justifique documentadamente las causales y estas modifiquen la ruta crítica del calendario valorizado de avance de obra y PERT-CPM las causales son:

a) (...)

b) Procedimiento

- El ejecutor por intermedio de su residente de obra, deberá anotar en el cuaderno de obra las circunstancias que a su criterio ameriten ampliación de plazo.
- Dentro de los quince (15) días naturales de concluido el hecho invocado, el ejecutor solicitara, cuantificara y sustentara su solicitud de ampliación de plazo ante el supervisor o inspector presentando un expediente de ampliación de plazo.
- El supervisor o inspector analizara lo expuesto por el contratista y presentara un informe a la Sub Gerencia de Supervisión y Liquidación de Obras con opinión de procedencia o no de lo solicitado, en el plazo máximo de 7 días naturales de haber recibido el expediente del ejecutor.
- Los expedientes de ampliación no serán devueltos para adicionar documentación y/o arreglar sustentación.
- En caso que el hecho invocado pudiera superar el plazo vigente contractual, la solicitud documentada se efectuara ates del vencimiento del mismo.
- La Sub Gerencia de Supervisión y Liquidación de Obras, previo informe técnico del coordinador de obra, elevara su informe opinión a la Gerencia Regional de Infraestructura dentro de tres (03) días naturales.
- La Gerencia Regional de Infraestructura de dos días naturales emitirá su informe técnico y lo derivara a la Gerencia Regional de Planeamiento, Presupuesto y Acondicionamiento Territorial para la opinión presupuestaria.

III. NORMA JURIDICA PRESUNTAMENTE VULNERADA

Que, de la revisión de la descripción de los hechos antes expuestos, se tiene que el investigado: **RONY PAOLO VEJARANO PEREZ** quien se desempeñó en el cargo de Gerente Regional de Infraestructura del Gobierno Regional Junín, por incurrir





Gobierno Regional de Junín



en actos que prescinden de las norma esenciales del procedimiento o de la forma prescrita por la norma aplicable.

La conducta atribuida a los miembros del Comité de Selección se subsume en la infracción tipificada en el literal q) del artículo 85 de la Ley N° 30057 – Ley del Servicio Civil, “Son faltas de carácter disciplinarios que, según su gravedad pueden ser sancionados con suspensión temporal o con destitución, previo proceso administrativo:

Artículo 85: literal q) de la Ley 30057, Ley de Servicio Civil	q) Las demás que señale la ley
---	--------------------------------

En concordancia del DIRECTIVA N° 005-2009-GRJ:

La Gerencia Regional de Infraestructura de dos días naturales emitirá su informe técnico y lo derivara a la Gerencia Regional de Planeamiento, Presupuesto y Acondicionamiento Territorial para la opinión presupuestaria.

IV. FUNDAMENTACION DE LAS RAZONES POR LAS CUALES SE RECOMIENDA EL INICIO DEL PAD

Que, dentro de la Administración Pública, el procedimiento administrativo disciplinario tiene como finalidad mantener el orden del sistema y reprimir por medios coactivos, aquellas conductas contrarias a las políticas del este estatal. Un sector de la doctrina define el poder sancionador dado a la Administración como aquel en virtud del cual “pueden imponerse sanciones a quienes incurran en la inobservancia de las acciones u omisiones que le son impuestas por el ordenamiento normativo administrativo, o el que sea aplicable por la Administración Pública en cada caso;

Que, se colige que la responsabilidad administrativa disciplinaria es aquella que exige el estado a los servidores civiles por faltas previstas en la Ley que cometen en el ejercicio de sus funciones o de la prestación de servicios, debiendo entenderse para tal efecto que las faltas de carácter disciplinario;

Que, de la revisión integral de los antecedentes administrativos descritos en los numerales precedentes, así como de la documentación obrante en el expediente en particular del Memorando N° 398-2026-GRJ/SG, la Resolución Gerencial Regional de Infraestructura N° 047-2026-G.RJ/GRI y el Informe Legal N° 03-2026-GRJ-ORAJ-GSHY se advierte la existencia de indicios razonables de responsabilidad administrativa atribuible al servidor civil **RONY PAOLO VEJARANO PEREZ**, en su condición de Gerente Regional de Infraestructura del Gobierno Regional Junín al momento de ocurrido los hechos;

Que, conforme a lo establecido en la DIRECTIVA N° 005-2009-GRJUNIN, específicamente en el numeral VI. DISPOSICIONES ESPECÍFICAS, apartado 6.5.4, literal b) “Procedimiento”, La Gerencia Regional de Infraestructura de dos días naturales emitirá su informe técnico y lo derivara a la Gerencia Regional de Planeamiento, Presupuesto y Acondicionamiento Territorial para la opinión presupuestaria;





Gobierno Regional de Junín



No obstante, del registro consignado en el SISDORE (Doc. N.° 09966346 y Exp. N.° 06688097) se verifica que el INFORME TÉCNICO N° 3238-2025-GRJ/GRI/SGO, de fecha 16 de diciembre de 2025, fue remitido a la Sub Gerencia de Supervisión y Liquidación de Obras en dicha fecha; sin embargo, la respuesta por parte de la Gerencia Regional de Infraestructura recién se efectuó el 06 de enero de 2026, excediendo ampliamente el plazo máximo de siete (07) días naturales previsto en la directiva interna. Conforme de muestra en la imagen correspondiente:

HOJA DE TRÁMITE

REG. DOCUMENTO : 09966346
REG. EXPEDIENTE : 06688097

Document details form including Documento, Fecha de Documento, Folios, Asunto, Dependencia, Unidad Organizativa, Firma, and Cargo.

Table with 8 columns: FECHA, OPERACION, FORMA, UNIDAD ORGANICA, USUARIO, UNIDAD DESTINO, USUARIO DESTINO, and PROMEDIO. It tracks document processing steps from registration to response.

HOJA DE TRÁMITE

REG. DOCUMENTO : 10040801
REG. EXPEDIENTE : 06688097

Document details form for a second document, including fields for Documento, Fecha de Documento, Folios, Asunto, Dependencia, Unidad Organizativa, Firma, and Cargo.

Table with 8 columns: FECHA, OPERACION, FORMA, UNIDAD ORGANICA, USUARIO, UNIDAD DESTINO, USUARIO DESTINO, and PROMEDIO. It tracks document processing steps for the second document.



Que, tal actuación configura un incumplimiento expreso de una disposición normativa interna de obligatorio cumplimiento, vulnerando el principio de legalidad y el deber funcional de diligencia en el ejercicio del cargo. La omisión de remitir oportunamente el informe-opinión no constituye una mera irregularidad formal, sino una inobservancia sustancial del procedimiento establecido para la tramitación de ampliaciones de plazo en obras ejecutadas por administración directa, afectando la celeridad, eficiencia y regularidad del procedimiento administrativo;

En ese sentido, la conducta atribuida al investigado se subsume en lo dispuesto por el artículo 85 literal q) de la Ley N° 30057 – Ley del Servicio Civil, que tipifica como falta disciplinaria "las demás que señale la ley", en concordancia con las disposiciones



Gobierno Regional de Junín



internas que regulan el procedimiento de ejecución de obras públicas en el Gobierno Regional Junín. La inobservancia injustificada del plazo procedimental constituye una transgresión a las normas esenciales del procedimiento y a la forma prescrita por la normativa aplicable, configurando responsabilidad administrativa pasible de sanción, según la gravedad de los hechos;

Asimismo, debe considerarse que los plazos establecidos en los procedimientos administrativos internos no son meras referencias orientativas, sino mandatos imperativos cuya observancia garantiza la seguridad jurídica, la predictibilidad administrativa y el correcto uso de los recursos públicos. El retardo evidenciado superior a veinte (22) días hábiles denota una actuación contraria a los deberes funcionales inherentes al cargo de Gerente Regional de Infraestructura, quien ostenta responsabilidad directa en la conducción y supervisión técnica de los expedientes;

En consecuencia, existen elementos objetivos y documentales suficientes que permiten establecer, en esta etapa preliminar, la configuración de una presunta falta administrativa atribuible al servidor civil **RONY PAOLO VEJARANO PEREZ**, consistente en haber incumplido el plazo perentorio previsto en la DIRECTIVA N° 005-2009-GRJUNIN para elevar el informe-opinión correspondiente, vulnerando normas esenciales del procedimiento y comprometiendo la regularidad de la tramitación de la ampliación de plazo N° 06 de la obra en cuestión;

V. LA POSIBLE SANCIÓN A LA PRESUNTA FALTA IMPUTADA

Por lo expuesto, considerando que los hechos señalados ameritarían ser pasibles de sanción, se procedió a analizar la proporcionalidad de la misma en la que se evaluó cada uno de las condiciones, antecedentes, medios de pruebas y documentos que contienen el presente expediente administrativo, así como, bajo los fundamentos de hecho y de derecho expuestos en la presente, el suscrito en calidad de Secretario Técnico del PAD, en uso de sus facultades prescritas en el numeral 8.2 de la Directiva N° 002-2015-SERVIR/GPGSC, propone que la posible sanción que correspondería al servidor investigado: **RONY PAOLO VEJARANO PEREZ** en su condición de Gerente Regional de Infraestructura del Gobierno Regional Junín por la aprobación automática del proyecto denominado "**CONSTRUCCION E IMPLEMNETACION DE LA UGEL HUANCAYO-JUNIN**", quien habría incumplido las funciones inherentes a su respectivo cargo; por lo que este despacho es del criterio de recomendar que la sanción más idónea, es la **SUSPENSIÓN SIN GOCE DE REMUNERACIONES** de conformidad al art. 88 literal b) de la Ley N° 30057¹.

La sanción que se opta por recomendar este despacho se basa en que el servidor investigado: **RONY PAOLO VEJARANO PEREZ** en su condición de Gerente Regional de Infraestructura del Gobierno Regional Junín tenían plena capacidad de decisión frente a su acción que puedan entenderse como perjudiciales para la entidad y en consecuencia para el estado.

¹ Ley del Servicio Civil





Gobierno Regional de Junín



IDENTIFICACIÓN DEL ÓRGANO INSTRUCTOR COMPETENTE PARA DISPONER EL INICIO DEL PAD

En consecuencia y en concordancia con lo establecido en el artículo 92° de la Ley N° 30057-Ley del Servicio Civil, en concordancia con el artículo 93°, numeral 93.1. Literal b) y el artículo 106° del reglamento General, aprobado mediante Decreto Supremo N° 040-2014-PCM, el órgano que inicia el Procedimiento Administrativo Disciplinario es el Órgano Instructor y para el caso de autos se detalla:

NOMBRE DEL SERVIDOR O FUNCIONARIO	CARGO	ORGANO INSTRUCTOR	ORGANO SANCIONADOR
RONY PAOLO VEJARANO PÉREZ	Gerente Regional de Infraestructura	Gerencia General Regional	Sub Dirección de Recursos Humanos

VI. SOBRE LA MEDIDA CAUTELAR

Considerando la naturaleza de la presunta falta disciplinaria, carece de objeto pronunciarse sobre la imposición de medida cautelar.

VII. PLAZO PARA PRESENTAR EL DESCARGO

Que, conforme al artículo 111° del Reglamento General de la Ley del Servicio Civil, el investigado puede ejercer su derecho de defensa y presentar las pruebas que crea conveniente el cual lo hará al formular su descargo por escrito y presentarlo al órgano instructor dentro del plazo de cinco (05) días hábiles, el que se computa desde el día siguiente de la comunicación que determine el inicio del procedimiento administrativo disciplinario;

Que, corresponde a solicitud del servidor, la prórroga del plazo, el instructor evaluará la solicitud presentada para ello adoptando el principio de razonabilidad y establecerá el plazo de prórroga. Si el Órgano Instructor no se pronuncia en el plazo de dos (02) días hábiles, se entenderá que la prórroga ha sido otorgada por un plazo adicional de cinco (05) días hábiles contados a partir del día siguiente del vencimiento del plazo inicial;

Que, si el servidor civil no presenta su descargo en el mencionado plazo, no podrá argumentar que no pudo realizar su defensa. Vencido el plazo sin la presentación de los descargos, el expediente queda listo para ser resuelto;

VIII. AUTORIDAD COMPETENTE PARA RECIBIR EL DESCARGO O SOLICITUD O PRORROGA

Que, conforme a lo señalado en el numeral 16.2 de la Directiva N° 02-2015-SERVIR/GPGSC, aprobada con Resolución de Presidencia Ejecutivo N° 101-2015-SERVIR-PE, corresponde a Dirección de Recursos Humanos, por ser autoridad instructiva del presente procedimiento;

IX. DERECHO Y OBLIGACIONES DEL SERVIR EN EL TRÁMITE DEL PROCEDIMIENTO





Gobierno Regional de Junín



Que, se precisa los derechos y obligaciones del servidor civil en el trámite del procedimiento, conforme se detallan en el artículo 96° del Decreto Supremo N° 040-2014-PCM, Reglamento General de la Ley del Servicio Civil, el servidor tiene los siguientes derechos e impedimentos:

- a) Mientras esté sometido a procedimiento administrativo disciplinario, el servidor civil tiene derecho al debido proceso y la tutela jurisdiccional efectiva y al goce de sus compensaciones.
- b) El servidor civil puede ser representado por abogado y acceder al expediente administrativo en cualquiera de las etapas del procedimiento administrativo disciplinario.
- c) Mientras dure dicho procedimiento no se le concederá licencias por interés del servidor civil, a que se refiere el literal h) del artículo 153° del Reglamento mayores a cinco (05) días Hábiles.
- d) En los casos en que la presunta comisión de una falta se derive de un informe de control, las autoridades del procedimiento administrativo disciplinario son competentes en tanto la Contraloría General de la República no notifique la Resolución que determina el inicio del procedimiento sancionador por responsabilidad administrativa funcional, con el fin de respetar los principios de competencia y non bis in ídem.

Que, por los fundamentos expuestos y en uso de las atribuciones conferidas por la Ley N° 30057 - Ley del Servicio Civil, Decreto Supremo N° 040-2014-PCM - Reglamento General de la Ley del Servicio Civil y Directiva N° 02-2015-SERVIR/GPGSC, y demás normas conexas;

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: INICIAR Procedimiento Administrativo Disciplinario contra del servidor civil: **RONY PAOLO VEJARANO PEREZ** en su condición de Gerente Regional de Infraestructura del Gobierno Regional Junín, por no haber cumplido el plazo perentorio previsto en la DIRECTIVA N° 005-2009-GRJUNIN para elevar el informe-opinión correspondiente, vulnerando normas esenciales del procedimiento y comprometiendo la regularidad de la tramitación de la ampliación de plazo N° 06 el que causa la aprobación automática del proyecto: **"CONSTRUCCION E IMPLEMENTACION DE LA UGE HUANCAYO-JUNIN"**, al momento de los hechos que se le imputan, por la presunta responsabilidad administrativa descrita en el literal q) del artículo 85° de la Ley N° 30057-Ley del Servicio Civil y conforme a los fundamentos antes expuestos.

ARTICULO SEGUNDO: NOTIFICAR a través de la Secretaria General del Gobierno Regional Junín, la presente Resolución al servidor civil **RONY PAOLO VEJARANO PÉREZ** en su condición de Gerente Regional de Infraestructura del Gobierno Regional Junín, así como copias de sus antecedentes que dan lugar al presente procedimiento; en concordancia al Art. 20° del TUO de la Ley N° 27444-Ley del Procedimiento Administrativo General, otorgándole el plazo de cinco (05) días hábiles, computados desde el día siguiente de notificado el presente; a fin de que presente su descargo y anexas las pruebas que crea por conveniente para su defensa, haciendo de su conocimiento que el presente acto no es impugnabile.





Gobierno Regional de Junín



ARTÍCULO TERCERO: REMITIR, a la Secretaría Técnica de Procedimientos Administrativos Disciplinarios del Gobierno Regional Junín, la presente resolución con el cargo de notificación debidamente diligenciado a: **RONY PAOLO VEJARANO**, y todos sus antecedentes, para los fines correspondientes.

REGISTRESE, COMUNIQUESE Y CÚMPLASE

.....
CPC Mariela Liz Quispe Salas
GERENTE GENERAL REGIONAL
GOBIERNO REGIONAL JUNÍN

GOBIERNO REGIONAL JUNÍN
La Secretaría General que suscribe, Certifica
que la presente es copia fiel de su original.

HYO. 06 MAR 2026

.....
Abg. Ena M. Bonilla Pérez
SECRETARIA GENERAL (e)